

**Expediente número 0747/2024**

**Tijuana, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S**, para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del **Expediente Número 0747/2024** relativos al Juicio **Controversias de Orden Familiar** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Por escrito recibido en Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, en fecha [REDACTED] [REDACTED], compareció [REDACTED] por su propio derecho demandando en la **Vía Sumaria Civil** al señor [REDACTED] por las siguientes prestaciones:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La parte actora fundó su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables así como en los medios de prueba que ofreció para tales efectos y concluyó formulando las peticiones de estilo.

**2.-** Una vez radicado ante este Juzgado, por proveído de fecha **dos de julio de dos mil veinticuatro**, se admitió formalmente el presente Juicio en la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada [REDACTED] por el término de Ley, para que dentro del término de **cinco días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra; asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas, y se señaló fecha para su desahogo.

Por otra parte, en fecha [REDACTED]

[REDACTED], se llevo a cabo la entrevista a la menor [REDACTED]. como se observa a **foja 32**.

**3.-** Efectuado el emplazamiento de ley, en fecha **treinta y** [REDACTED] la parte demandada se declaró **rebelde** como consecuencia de no haber producido contestación a la demanda, y se señalo fecha para las recepciones de las pruebas admitidas.

**4.-** En fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la **audiencia de conciliación, pruebas y alegatos**, desahogada la prueba confesional, presuncional legal y humana y fase de alegatos, y finalmente en fecha **veintinueve de agosto del año en curso**, se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, que hoy se pronuncia, en base a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Competencia.-** La suscrita Jueza es competente para resolver el presente asunto, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que preceptúa en el siguiente:

ARTÍCULO 78.- **Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:**

I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a **los**

alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

**II.-** En cuanto a la vía intentada, tomando en cuenta que por ser un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al fondo del negocio, la procedencia de la **Vía Sumaria Civil** en que se ejercita Controversias de Orden Familiar, resulta procedente en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, para ser substanciada sumariamente.

**III.-** Asimismo, el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”** y el artículo **277** del Ordenamiento legal antes invocado que establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”**.

**IV.-** Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados**

**Unidos Mexicanos** que reza: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

A su vez, el artículo **11** punto **1** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

El **Código Civil del Estado de Baja California**, dispone en su artículo **300**: *“Artículo 300.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.*

Y el diverso artículo **305**, dispone: *“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos,*

además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.”.

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada”.

**V.-** Dentro de la narración de los hechos establecidos en su escrito de mérito, la parte actora [REDACTED], señala que inicio una relación de unión libre con el demandado, la cual concluyo el día **once de junio del año dos mil veintitrés**.

Que en dicha relación procrearon una hija de nombre [REDACTED], la cual a la fecha es menor de edad, la cual se exhibe la copia certificada del acta de nacimiento.

Establecieron su último domicilio común en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

Es el caso que el hoy demandado al concluir la relación, no le ayuda económicamente, no siendo constante dando pensión alimenticia a favor de su menor hija, siempre se he hecho responsable económicamente de la menor hija antes ya mencionada, ya que el hoy demandado no ha querido hacerse responsable económicamente de su hija.

Actualmente tiene bajo su cuidado y custodia a su hija menor de edad, y a la fecha no le ha ayudado económicamente ni ha tratado de tener una relación constante con su hija ya que las visitas que le ha hecho no han sido constante, razones todas por las cuales promueve la acción correspondiente para que empiece a cumplir de manera constante con su obligación como padre, ya que es la promovente quien se hace cargo de forma total de cubrir las necesidades alimentarias y afectivas de la menor.

Por otra parte, el demandado [REDACTED], al **no** producir contestación a la demanda; mediante auto de fecha **treinta y** [REDACTED] [REDACTED], se declaró **rebelde** y se le tuvieron por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda.

**VI.-** Hecho el análisis de las constancias que componen el presente Juicio, la parte actora exhibió:

**Copia certificada del acta de nacimiento**, expedida por el Registro Civil de Tijuana, Baja California, **Oficialia 0025**, libro **0**, acta número **5989** de **diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve**, certificando el nacimiento de [REDACTED], en fecha **siete de noviembre del año dos mil diecinueve**; instrumento en el que se desprende con el carácter de progenitores [REDACTED] y [REDACTED].

Determinando la suscrita en relación a la documental pública de mérito que hace prueba plena, de conformidad con los artículos **322** Fracción **IV**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado; por ende se acredita el vínculo filial existente entre el adolescente y las partes en el presente juicio.

**VII.-** En esa tesitura y en relación a la acción intentada por la parte actora [REDACTED], la misma resulta **procedente**, tomando en consideración la prueba **confesional** ofrecida por la promovente, a cargo del señor [REDACTED], desahogada en la audiencia de fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, en la que el demandado al no haber comparecido a absolver posiciones a pesar de haber sido citado y apercibido en los términos de ley, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en consecuencia **se declaró**

**confeso de las diez posiciones que fueron calificadas de legales**, entre las que destacan, las posiciones **seis, siete, ocho y nueve**, relativas a que *a que no ha aportado pensión alimenticia para su menor hija; se ha abstenido de apoyar moral y económicamente para el sostenimiento de su hija; no convive, no la visita, no se hace cargo de los gastos de la menor*.

La prueba **Testimonial** a cargo de [REDACTED], quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción, tal y como consta del contenido de las preguntas marcadas como **sexta, séptima y octava**, en donde los testigos en relación al interrogatorio, otorgaron las siguientes respuestas:

**A la sexta.-** Que diga el testigo si sabe y le consta, si el hoy demandado proporciona pensión alimenticia a favor de su menor hija de nombre [REDACTED] ([REDACTED]).-

**El primer testigo manifestó:** "Si, se que no proporciona ninguna pensión desde que se separaron, de por si no era constante con el dinero, menos cuando se separo".

**El segundo testigo manifestó:** "Me consta que el demandado Cristofer Montero Román, no proporciona pensión alimenticia a la menor [REDACTED]".

**A la séptima.-** Que diga el testigo si sabe y le consta, si el hoy demandado convive con sus menor hija ya mencionada.-

**El primer testigo manifestó:** "Me consta que no convive con la niña, desde que se separaran, el procura no estar, no".

**El segundo testigo manifestó:** "Me consta que Cristofer Montero no convive con la menor [REDACTED] desde la separación con [REDACTED]".

**A la octava.- Que diga el testigo si sabe y le consta, bajo cuidado y custodia de quien esta la menor de edad, así como se hace cargo de sus gastos.-**

**El primer testigo manifestó:** "Me consta que la que se hace cargo, la cuida, tiene la custodia y procura los gastos de la niña es la señor [REDACTED], esto desde antes, cuando viva con el señor ella se dedicaba al cuidado completo de la niña, y después de que el señor se fue ella aparte de trabajar se hace cargo de todo lo de la niña".

**El segundo testigo manifestó:** "Me consta que [REDACTED] madre de la menor [REDACTED] es la que se hace cargo de los gastos, médicos y demás y la que cuida de la menor".

Los **medios de convicción** antes señalados, **Confesional**, administrada con la **testimonial**, respecto de la cual se advierte que ambos testigos que fueron uniformes y coincidentes en lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, aunado a que dieron **razón fundada** de porque les constan, es de otorgarse valor probatorio conforme a los artículos **396, 413 y 418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Asimismo se hace constar la **Entrevista de Menor de Edad** realizada en fecha [REDACTED], visible a **32**, en la cual el menor de edad [REDACTED], acompañado de su madre, la parte actora [REDACTED] y con la comparecencia de la



Estado, dispone que *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos*; por lo que en base a ello, resulta imprescindible que la parte demandada en su carácter de deudor alimentista, hubiese comprobado fehacientemente que ha cumplido con el pago de la pensión lo que en la especie **no** sucedió con las probanzas analizadas quedando plenamente acreditado el incumplimiento de su obligación de proporcionar alimentos a favor de su hija.

Obligación que, entre otros, tiene su fundamento en el **artículo 300 del Código Civil Vigente en el Estado**, que establece: **“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**, y de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982, bajo el título **pago o cumplimiento, carga de la prueba**, *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor*, máxime que tratándose de menores de edad, como se dijo líneas arriba, éstos tienen la presunción de necesitar alimentos, por lo que en base a ello, tenemos que el demandado [REDACTED] no ha cumplido con dicho supuesto.

En consecuencia, dado que el objetivo principal de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana, así como proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios

medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, aún más tratándose de menores de edad, es por lo que en esas condiciones, resulta procedente la acción invocada por la parte actora; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.**

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

**Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Séptima Epoca. Tomo IV, Parte HO. Tesis: 643 Página: 476. Tesis de Jurisprudencia.**

**ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.**

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o. J/142 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Agosto de 1998. Pág. 688. **Tesis de Jurisprudencia.**

**ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.**

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C.11 C **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 208. **Tesis Aislada.**

**VIII.-** Ahora bien acreditado el incumplimiento de la pensión alimenticia, y siendo que los alimentos son una cuestión de orden público, reiterándose al haber confesión judicial tacita, resultado de haber sido **declarado confeso** de la posición correspondiente a que dejo de proporcionar alimentos en favor de su menor hija.

Aunado la entrevista de la niña [REDACTED], celebrada en esta sede Judicial el día [REDACTED] [REDACTED], donde la Fiscal adscrita no tuvo oposición alguna.-.

Con lo establecido en el artículo **50** de Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en el capítulo noveno del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social en la siguiente **Fracción XII**. *"Se dispone lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos"*.

En relación a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Adolescentes y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Adolescente, en su totalidad, en donde

tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de la niñez.

En congruencia con lo anterior, y con la facultad concedida en el artículo 926 del Código Civil vigente en el Estado, quien ejerce la Patria Potestad es la promovente [REDACTED], y sobre todo por ser una cuestión de orden público, resulta procedente el establecer a cargo de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], el pago de una Pensión Alimenticia definitiva vitalicia en favor de su hija [REDACTED]., por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba y la cantidad que resulte sea depositado a la cuenta número **44480151044463**, con clave interbancaria número [REDACTED] de la Institución [REDACTED] a nombre de la señora [REDACTED] [REDACTED], los días y épocas de pago correspondientes, en representación de su hija de por vida. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido le sea descontado a la parte demandada el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a este Juzgado a nombre de la parte actora. En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al Representante legal de la empresa [REDACTED] o lugar donde resulte ser la

fuente de trabajo de la parte demandada, a fin de dar cumplimiento al presente considerando.

Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación, Despido o Cierre del negocio, el demandado deberá depositar el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las percepciones a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a éste H. Juzgado a nombre de la parte actora [REDACTED].

Sirviendo de sustento lo establecido en la siguiente Tesis:

**ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998.**

**Pág. 720. Tesis Aislada.**

**IX.-** En cuanto a la prestación identificada con número A), relativa a la **custodia definitiva** solicitada por la parte actora, respecto de su hija, [REDACTED], en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar de las menores de edad que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, al advertir que la niña [REDACTED], habiéndose tomado su opinión mediante entrevista, en la que manifestó que vive con la parte actora, se advierte que ha sido la parte actora quien de manera exclusiva se ha encargado de la guarda y el cuidado de su hija, sin que el demandado se haya hecho cargo de la

responsabilidad que de manera compartida le corresponde respecto de su hija, lo cual se desprende de las pruebas que fueron recabadas durante el procedimiento y del hecho relevante consistente en que el demandado no aportó dato alguno que pudiera servir para normar el criterio en relación a la prestación que se resuelve, es de considerarse lo siguiente:

Analizando diversos aspectos de la niña como lo es su edad 4 años, su estabilidad emocional y la satisfacción de las necesidades por cuestión de salud, que son inherentes a su desarrollo, la suscrita Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante de la misma, respecto de quien versa el juicio que nos ocupa, y a fin de lograr que se cumpla con el objeto de lograr la protección, estabilidad personal y emocional dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de la niña que en el caso en estudio, se encuentran bajo el cuidado de su madre; en consecuencia se decreta que la **custodia definitiva** de la niña [REDACTED], se concede a favor de la señora [REDACTED] [REDACTED], por tal motivo se le requiere para que siga proporcionando la atención, el cariño y cuidados que requiere su hija. Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

1a. CLXV/2013 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 539. **Tesis Aislada.**

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el**

**jugador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. **Tesis de Jurisprudencia.**

**X.-** Al no existir noticia del demandado, desconociendo hasta este momento si la convivencia de su menor hija con su padre, el hoy demandado, es que deja a salvo el derecho del demandado y de la niña, para fijar un régimen de convivencia entre los mismos.

Con fundamento en los *Artículos 1, 2, 22, 161, 284, 299, 300, 305, 306, 308, 317, 357, 419, 420 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California y Artículos 1, 2, 22, 44, 55, 79, 81, 94, 256, 322, 324, 325, 329, 331, 396, 400, 405, 408, 413, 418, 925, 926, 927, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California*, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

**Primero.-** La parte actora [REDACTED],

acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la parte demandada [REDACTED], no contestó la demanda ni opuso excepciones.

**Segundo.-** Se condena a [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia definitiva favor de su hija equivalente al **20% (veinte por ciento)** de las percepciones acreditadas que percibe el demandado en virtud de su trabajo, previos los descuentos de ley y sea entregada dicha cantidad directamente a la parte actora en representación de su hija, en los términos ordenados en el considerando respectivo del presente fallo.

**Tercero.-** En virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se decreta la **custodia** definitiva de la niña [REDACTED], a favor de la señora [REDACTED] [REDACTED], conforme lo previsto en el considerando IX de la presente resolución.

**Cuarto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, juzgando lo resolvió y firma electrónicamente C. **JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO, ante su Secretario de Acuerdos LIC. CARLOS ROBLRES TRONCOSO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Con el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se publico el acuerdo que antecede. Conste \_\_\_\_\_ secretario C.

\_\_\_\_\_ a las 12 horas surtió efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial \_\_\_\_\_ a que se refiere la razón que antecede. Conste \_\_\_\_\_.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS